

Jorge Hurtado
Herrera



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

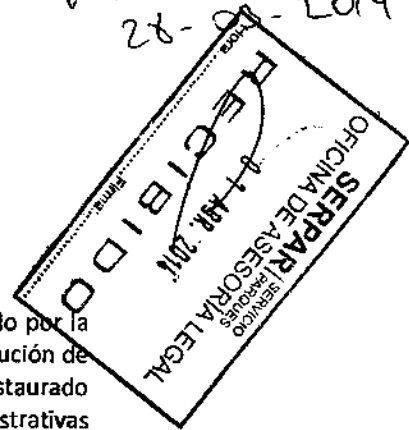


Heather A. Morales
Abogado CAL 44687
28-03-2014

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° - 2014

12 5 MAR 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION:



VISTOS:

El Informe N° 02-2014-CEPAD-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 18 de marzo de 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios designada mediante la Resolución de Gerencia General N° 351-2013, que se pronuncia sobre el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución de Gerencia General N° 410-2013 relacionado a las faltas administrativas proveniente de la suscripción del Acuerdo Conciliatorio de fecha 12.05.09, así como la Minuta elevada a escritura Pública ante la Notaría José Luis Delgado Cambusano, proveniente del Acuerdo indicado y suscrito por el representante de SERPAR-LIMA, Jorge Carlos Hurtado Herrera, en su calidad de ex Gerente General, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza N° 758-MML publicada en el diario oficial El Peruano el 17.03.05 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye en documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, el artículo 3° de la ordenanza indicada precisa que el Servicio de Parques de Lima, cuya sigla es SERPAR-LIMA, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, que tiene como función la promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima, con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente. Así como de la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano;

Que, de acuerdo con el artículo 25° del Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, los servidores públicos son responsables civil, penal, y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario de las faltas que cometan;

Que, el artículo 150° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidas en el artículo 28° y otros de la Ley y su reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 163° del Reglamento indicado, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la Ley;

AL (CEPAD)
C.C. Arce





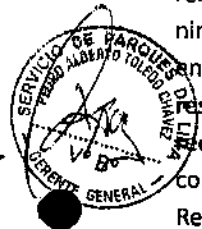
Municipalidad Metropolitana
de Lima

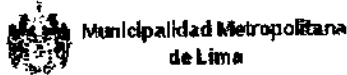
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



2013, se hace referencia al Estatuto SERPAR aprobado por la Ordenanza N° 758, la copia de la denuncia presentada por SERPAR contra Armando de la Cruz y Jorge Carlos Hurtado Herrera, respectivamente, las disposiciones 01, 04 y 05 que versan sobre la decisión de abrir investigación, no formular investigación preparatoria y archivo y declara consentida la disposición fiscal, respectivamente; copia del escrito del 04/10/2013 por la que solicita copia de todos los documentos del expediente y copia de la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 156-2012-PH/TC, caso Tineo Cabrera; e) El informe N° 043-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML del 07 de febrero de 2012, en el denominado "caso No. 5: Concesionario en Parques Zonales y Metropolitanos de Lima – Señor Humberto Raffo Giha", si bien se describe los mismos hechos por los cuales se ha aperturado proceso administrativo disciplinario a los procesados, éstos han sido sólo analizados desde un punto de vista penal, llegando a la conclusión de dicho informe que los señores Hurtado Herrera, y, De La Cruz Gamarra, son presunto autores de los delitos que ahí se señala; f) Este análisis es sólo desde un punto de vista penal, **NO SE RECOMIENDA**, como en los demás cinco casos de dicho informe que se inicie los procesos administrativos disciplinarios y se determine la responsabilidad administrativa respectiva, pues sólo llegó hasta el numeral 5.2), no hay un tercer numeral como si lo hay, como repetimos, en los demás casos. Por tanto, No hay un pronunciamiento ni un análisis jurídico que determine la presunta responsabilidad administrativa de los señores Hurtado Herrera y De La Cruz Gamarra, y por ende recomiende el inicio de los respectivos procesos administrativos disciplinarios; g) De los informes legales que obran en autos, ninguno se ha pronunciado sobre la responsabilidad administrativa de los implicados, asimismo, en ningún momento el Director de la Oficina de Asesoría legal se ha pronunciado sobre la presunta responsabilidad administrativa de los señores Hurtado Herrera y De La Cruz Gamarra ni menos aún recomiende el inicio de los respectivos procesos administrativos disciplinarios; h) Cabe precisar, conforme lo señala el artículo 25º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado mediante el D. Leg. 276, que las responsabilidades que asumen los servidores públicos por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, son las de carácter civil, penal y administrativo, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que comentan; i) Como se aprecia, las responsabilidades que asume todo servidor público son de carácter civil, penal, y, administrativo. Estas responsabilidades no son excluyentes una con las otras, no son o la una o la otra, son incluyentes, vale decir, un servidor público, de acuerdo al hecho que se le ha considerado incumplimiento a sus obligaciones, puede ser pasible de tres acciones: administrativas, civiles y penales; j) Entonces, el Gerente General de SERPAR-LIMA, no tuvo anteriormente un pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal sobre las presuntas responsabilidades administrativas en que habrían incurrido los señores Hurtado Herrera, y, De La Cruz Gamarra, en las que pudiera considerarse el inicio de cómputo de plazo de prescripción para el inicio de una acción administrativa disciplinaria, pues los informes No. 043 y No. D87-2012 emitidos por la Oficina de Asesoría Legal sólo están referidos a la responsabilidad penal de los indicados señores en el caso denominado "Raffo Giha", y, al requerimiento de asesores legales externos, respectivamente. Por tanto, no existe un plazo transcurrido, y menos aún prescrito; k) Por lo mencionado, las prescripciones deducidas por los procesados administrativamente, señores De La Cruz Gamarra, y, Hurtado Herrera, deben ser declarados IMPROCEDENTES;

Que, con respecto a si los procesados son responsables administrativamente de los hechos imputados, corresponde señalar lo siguiente: a) Dentro de las obligaciones de los servidores públicos contempladas en la Ley y el Reglamento, se encuentran las de cumplir diligentemente los deberes que le impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado, emplear austeramente los recursos públicos, y conocer exhaustivamente las labores del cargo (literales a, b





SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



superior jerárquico de éste. Esta sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal conforme a lo prescrito en el Artículo 157º del Reglamento;

Que, analizando los hechos y aplicando el criterio de Causalidad prevista en el artículo 230º numeral 8) de la LPAG, referido a que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", podemos establecer lo siguiente:

Que, al señor Jorge Carlos Hurtado Herrera, en su calidad de Ex Gerente General, se le imputa haber incumplido sus obligaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 129º de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose las faltas administrativas previstas en los incisos a) y f) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, los incisos a) y b) del artículo 21º de la Ley, están referidos a que son obligaciones de los servidores cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público, y, que se debe salvaguardar los intereses del Estado, respectivamente. Acá cuando se refiere a deberes, no sólo está referido a los deberes señalados en la Ley o su Reglamento, sino también en los instrumentos de gestión de la propia entidad. Asimismo, en cuanto a señalar la salvaguarda de los intereses del Estado, es que las decisiones y/o acciones que adopta un servidor público, deben estar destinados a no perjudicar los bienes, las rentas y los derechos de la entidad a la que pertenece;

Que, los incisos a) y f) del artículo 28º de la Ley, están referidos a que se consideran faltas disciplinarias, que pueden por su gravedad ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley o su reglamento, y, la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de tercero. Como mencionamos, las faltas disciplinarias se producen además del incumplimiento de las disposiciones de los instrumentos de gestión, del incumplimiento de la Ley y su reglamento. Asimismo, se considera falta, para el caso concreto, que el servidor, permita u omita la utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros;

Que, asimismo, el artículo 129º del Reglamento, establece como una obligación del Servidor Público, actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. El patrimonio de una entidad, lo constituyen sus bienes, rentas y derechos, conforme lo señala el artículo 55º de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

Que, como ya se ha mencionado, al señor Jorge Carlos Hurtado Herrera se le imputa haber perjudicado los intereses de la entidad, al haber suscrito documentos que en su contenido resultan evidentemente perjudiciales para la institución, uno es la suscripción del Acuerdo de Concesión celebrado el día 12.05.09 elevado a Escritura Pública el mismo día ante la Notario Pública de Lima Dra. Carola Cecilia Hidalgo Morán (ello por parte del Sr. Hurtado Herrera) y otro es la suscripción del Acta de Conciliación de fecha 12.05.09 por parte del Sr. De la Cruz Gamarra (además del Sr. Hurtado) que precisamente constituye el documento con que genera el Acuerdo de Concesión. Cabe indicar que la imputación no es por haber suscrito o asesorado la celebración de dicho documento, porque eso corresponde al ejercicio normal de las funciones de los





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



intereses financieros y económicos de la institución, que no cautela el patrimonio de SERPAR-LIMA, y, que permite la utilización de sus parques en beneficio económico de un tercero (Raffo Giha) se ha producido un incumplimiento a sus deberes funcionales, produciéndose la comisión de una falta administrativa pasible de sanción;

Que, el señor Hurtado Herrera, en su calidad de Ex Gerente General, ha incumplido sus obligaciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 así como la señalada en el artículo 129° de su Reglamento aprobado mediante el D.S. No. 005-90-PCM, produciéndose las faltas administrativas previstas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 151° y 154° del Reglamento, la falta cometida por el señor Jorge Carlos Hurtado Herrera, en su calidad de Ex Gerente General, es grave por lo que la sanción recomendada debe estar acorde a la misma;

Que, a través del Informe N° 02-2014/SERPAR-LIMA/MML-CEPAD, la Comisión Especial tomando en cuenta los antecedentes e informes que sustentan la apertura del presente proceso administrativo disciplinario, los descargos efectuados, las funciones de los procesados señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERPAR-LIMA, y los dispositivos de la Ley y su Reglamento específicamente, concluye manifestando que la infracción cometida por el ex funcionario son graves, recomendando las sanciones a aplicarse;

Que, sin perjuicio de ello, al revisar el descargo efectuado por el señor Hurtado Herrera, adjunta como medio probatorio, copia simple de una denuncia formulada por el apoderado de SERPAR-LIMA, Dr. Jorge Luis Arce Mejía, presentada con fecha 13.12.12, la misma que es dirigida contra el señor Hurtado, el Señor De La Cruz Gamarra, y, el señor Raffo Giha, por delito de Colusión y otros. Dicha denuncia, signada como Caso 175-2012 seguida ante la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, fue archivada al no ser formalizada, conforme se puede apreciar en la Disposición No. 4 de fecha 08.08.12. Este archivo fue de carácter definitivo, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio contra ella, conforme a la Disposición No. 5, donde se indica que la providencia No. 4 fue notificada a la entidad el día 26.08.12, habiendo transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación, sin haberse efectuado. Siendo así, que no se habría cautelado los intereses de la entidad, al no haberse interpuesto Recurso de Apelación alguno contra la Disposición No. 4, situación que debe ser dilucidada por la Oficina de Asesoría Legal, y determinar si hubo o no responsabilidad y quién o quiénes son los presuntos responsables, por ello recomienda las sanciones aplicarse;

Que, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Gerencia General N° 063-2014 de fecha 04 de marzo del año en curso, se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 001-2014 de fecha 03 de enero de 2014, únicamente en el extremo referido al Sr. Jorge Carlos Hurtado Herrera, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento de la presentación de sus descargos; señalándose día y hora para el día jueves 13 de marzo de 2014, a horas 09:30 de la mañana, a efectos que el Abogado del Sr. Jorge Carlos Hurtado Herrera formule su informe Oral ante la Comisión Especial en este procedimiento conforme a su solicitud contenida en el documento identificado con el Registro N° 110523, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 063-2014;

